



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **544**

(19 NOV 2019)

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 316"

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, por solicitud de la sociedad **TOL COAL S.A.**, con Nit. 900243032-3, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 0,78 hectáreas y temporal de 0,13 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, para el desarrollo del proyecto *"Explotación de reservas carboníferas de la mina Támara"*, en el municipio de Toledo, Norte de Santander.

Que la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015 quedó ejecutoriada el día 18 de agosto de 2015.

Que, mediante el radicado E1-2016-031807 del 05 de diciembre de 2016, la sociedad **TOL COAL S.A.** presentó informe de cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto 552 del 04 de diciembre de 2017 *"Por medio del cual se hace un seguimiento y se toman otras determinaciones"* que, entre otros aspectos, dispuso:

"Artículo 1.- No aprobar el plan de restauración presentado por la sociedad TOL COAL S.A., con NIT 900.243.032-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo"

"Artículo 5.- No aprobar las medidas de rehabilitación presentadas por la sociedad TOL COAL S.A., con NIT 900.243.032-3, en marco de la compensación por la sustracción temporal, de acuerdo con los considerandos definidos en la parte motiva del presente acto administrativo."

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 316"

Que, según constancia de ejecutoria que reposa en el expediente SRF 316, el Auto 552 del 04 de diciembre de 2017 quedó en firme el día 22 de enero de 2018.

Que, a través del radicado E1-2018-002995 del 02 de febrero de 2018, la sociedad **TOL COAL S.A.** presentó un documento denominado *"Respuesta Auto No. 552 de diciembre de 2017"*.

Que, por medio del radicado E1-2018-003376 del 06 de febrero de 2016, la sociedad **TOL COAL S.A.** presentó el documento *"Complemento respuesta Auto No. 552 de diciembre de 2017."*

FUNDAMENTO TÉCNICO

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3, artículo 16 del Decreto 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, emitió el **Concepto Técnico 112 del 23 de octubre de 2018**, a través del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015.

Al respecto, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

"(...)"

3. CONSIDERACIONES

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, mediante el artículo primero de la Resolución No.1537 del 24 de junio de 2015, efectuó la sustracción definitiva de un área de 0,88 hectáreas, y la sustracción temporal por 18 meses a partir del inicio de actividades de 0,13 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida mediante Ley 2a de 1959; para la ejecución del proyecto "Explotación carbonífera subterránea en el contrato de concesión FES-151, Mina Tamara nivel 1 en el municipio de Toledo – Norte de Santander". A continuación, se retoman las obligaciones establecidas en el mencionado acto administrativo:

Artículo 4.- *La empresa TOL COAL S.A., deberá allegar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio dentro de los siguientes seis (6) meses a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Restauración a implementar como medida de compensación por la sustracción en un área equivalente o mayor a la sustraída definitivamente. Es necesario establecer el nivel de riesgo asociado a la amenaza por deslizamiento y las potenciales medidas de prevención y mitigación. El plan de restauración debe contemplar los siguientes aspectos:*

- a) Localización precisa del área donde se realizará la compensación estableciendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.*
- b) Descripción del ecosistema de referencia: para ello se deberá identificar en sectores aledaños un parche de vegetación donde realizar el levantamiento florístico que permita la caracterización del ecosistema de referencia; esta*

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 316"

caracterización debe contener la descripción de los aspectos físicos y bióticos que constituyen una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del plan de restauración.

- c) Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.*
- d) Identificación de los disturbios manifestados en el área.*
- e) Estrategias de manejo de los tensionantes.*
- f) Objetivos y metas, teniendo en cuenta el horizonte temporal, así como también el grado de sucesión al que se llegará de acuerdo con las características iniciales del área donde se ejecutará el Plan de Compensación y el ecosistema de referencia.*
- g) Descripción de las actividades a desarrollar en el plan de restauración que incluya cada uno de los tratamientos que se realizará.*
- h) Especies seleccionadas para la restauración del área sustraída.*
- i) Plan de seguimiento y monitoreo, el cual permita la evaluación periódica del avance del Plan de Restauración, la ejecución de las actividades, efectividad y contribución al alcance de los objetivos.*
- j) Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento del área donde se realizará el plan de restauración, durante un periodo no inferior a cinco (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales previa revisión y aprobación por parte de esta Dirección.*

Artículo 5.-*Para el área sustraída temporalmente, la empresa TOL COAL S.A. deberá allegar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dentro de los siguientes tres (3) meses a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, las acciones correspondientes a la rehabilitación del área como lo contempla la Resolución No.1526 de 2012.*

A partir de seguimiento a las citadas obligaciones el Ministerio a través Auto No.552 del 4 de diciembre de 2017 estableció:

Artículo 1.-*No aprobar el plan de restauración presentado por la sociedad TOL COAL S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Artículo 2.-*Requerir a la sociedad TOL COAL S.A., para que allegue, en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, la siguiente información con el fin de que se ajuste el plan de restauración.*

- a. Ajustar el cronograma de actividades definiendo la fecha de inicio, establecimiento y los 60 meses de mantenimiento.*
- b. Señalar indicadores para el plan de seguimiento y monitoreo del plan de restauración, mediante los cuales se pueda evidenciar el cumplimiento de los objetivos de la restauración.*
- c. Indicar las medidas y acciones puntuales a ejecutar, con cantidades de individuos por especie, método de siembra, seguimiento, monitoreo y cronograma para la restauración por la sustracción temporal.*
- d. En la metodología de recolección del banco de semillas, se deberá tener en cuenta que no podrá emplearse un porcentaje mayor al 20% de las especies a establecer del banco de plántulas.*

Artículo 3.-*La sociedad TOL COAL S.A., deberá presentaren el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un reporte fotográfico a las actividades de estabilización desarrolladas con el fin de prevenir y mitigar los daños por deslizamiento, en el cual se indique de forma clara las coordenadas de los*

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 316"

lugares donde se adelantaron dichas actividades, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Artículo 4.-*Deberá la sociedad TOL COAL S.A., allegar en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, evidencia documental de los procesos de servidumbre adelantados o evidencia de la pertenencia de los predios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.*

Artículo 5.-*No aprobar las medidas de rehabilitación presentadas por la sociedad TOL COAL S.A., en marco de la compensación por la sustracción temporal, de acuerdo con los considerandos definidos en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Artículo 6.-*La sociedad TOL COAL S.A., deberá allegar, en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, la siguiente información con el fin de ajustar las medidas de rehabilitación:*

- 1. Presentar la composición florística que se pretende emplear en la ejecución del plan de restauración, indicando las cantidades de individuos y las especies a emplear.*
- 2. Indicar el tipo de fertilización y demás aspectos relacionados con las actividades de siembra y revegetalización.*
- 3. El cronograma de actividades para la recuperación del area.*

Artículo 7.-*La sociedad TOL COAL S.A., deberá en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, informar la fecha de inicio de las actividades.*

En el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones mencionadas, el Ministerio a través de la revisión de la información que reposa en el expediente SRF 316, así como de la que se encuentra disponible en el sistema de información digital del Ministerio de Ambiente, presenta las siguientes consideraciones al respecto:

- Con relación a los requerimientos establecidos en el artículo 2 del Auto No.552 del 4 de diciembre de 2017, se tiene que:*
 - En cuanto el literal a, la empresa remitió un cronograma de actividades ajustándolo a un horizonte temporal de 63 meses, en el cual la fase de seguimiento inicia a partir del tercer mes, cuando se plantea el trasplante de plántulas, no obstante, se observa que las adecuaciones del terreno, las cuales son necesarias para el establecimiento de las estrategias de restauración (establecimiento de individuos vegetales) se realizará hasta el mes 12, en este sentido, es a partir de esta fecha donde se debe tomar los 60 meses de seguimiento y monitoreo del que habla el literal j del artículo 4 de la Resolución 1537 de 2015 . De esta manera, es preciso que la empresa ajuste el cronograma de actividades, realizando la fase de mantenimiento, seguimiento y monitoreo, durante los sesenta (60) meses posteriores al establecimiento de las cubiertas.*
 - Para el literal b, que solicita presentar los indicadores del plan de seguimiento, se manifiesta que los indicadores serán la supervivencia de especies y control de malezas medida como: (No. individuos exitosos / No. Individuos sembrados) * 100; igualmente se harán mediciones anuales de calidad del suelo para los parámetros de calcio, potasio, fosforo, pH, materia orgánica, capacidad de intercambio catiónico, estructura, contenido de humedad y textura, con las cuales se espera determinar la respuesta del suelo al avance de la sucesión, siendo el resultado esperado que la materia orgánica y sus variables relacionadas presenten un*

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 316"

incremento, así como que el pH del suelo presente tendencia a la neutralidad. También se propone la implementación anual de censos para observar y registrar la llegada o reemplazamiento de especies de plantas, insectos, aves y mamíferos, tomando variables de número de especies y número de individuos por especie, así como los índices de Margalef o Shannon. Igualmente se indica que cada tres meses se medirá la luz incidente que llega a la parte inferior del bosque a una distancia de un metro del suelo, y se realizará seguimiento mediante la instalación de sensores a la variación climática, particularmente en lo que se refiere a humedad relativa y temperatura, tomando estas mediciones tanto en el área a restaurar como en una parcela blanco y comparando los mismos, para lo cual se deberá indicar en el primer informe, la ubicación de la parcela de levantamiento de información, a través de la presentación de las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas Bogotá, indicando su origen.

Al respecto se estima que los indicadores propuestos son útiles y servirán para establecer el progreso del proceso de restauración del área intervenida. No obstante, será necesario que en el primer informe de seguimiento se especifiquen las metodologías de toma y análisis para cada indicador, especificando las coordenadas geográficas de los puntos de monitoreo y/o toma de muestras y/o instalación de sensores.

De igual manera y por cuanto se plantea realizar una comparación periódica de diferentes variables fisicoquímicas del suelo, previo al inicio de actividades se debe contar con una línea base de dichos parámetros tanto en el área que será restaurada como en la parcela blanco, información que debe ser allegada en el primer informe de monitoreo.

En cuanto a los censos de fauna y flora, igualmente se debe contar con una línea base de dichos grupos previo al inicio de las actividades de restauración, información que también deberá ser allegada en el primer informe de seguimiento.

- *Sobre lo establecido en el literal C respecto a las acciones a ejecutar, la información allegada ha sido revisada y se ajusta a lo requerido.*
- *Sobre lo establecido en el literal D, respecto al no empleo de un porcentaje mayor al 20% de las especies a establecer en el banco de plántulas, para las actividades de recolección para conformación del banco de semillas, la empresa indica que la observación se tendrá en cuenta durante la ejecución del plan de restauración, para lo cual, la empresa deberá entregar de forma explícita la metodología de recolección de material vegetal, indicando la cantidad por metro cuadrado de recolección y el número de plántulas propagadas.*
- *En cuanto a la obligación establecida en el artículo 3 del Auto No.552 del 4 de diciembre de 2017, donde se solicita un reporte fotográfico de las actividades de estabilización, la empresa indica que mediante el radicado No. E1-2016-031807 del 5 de diciembre de 2016, se dio respuesta a lo establecido en el artículo cuarto de la resolución No.1537 de 2015, presentándose las medidas correctivas o de estabilización encaminadas a prevenir los procesos y mitigar daños, y que dichas medidas no se han ejecutado debido a que no habían sido aprobadas por este Ministerio.*

*Al respecto es necesario retomar literalmente lo que fue indicado en dicho radicado así: "Una vez que se desencadenó el movimiento **se ejecutaron** obras como*

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 316"

medida correctiva inmediata o de choque para alcanzar el equilibrio en la zona afectada; **en la parte alta o cabecera del movimiento se sellaron grietas** para minimizar desprendimientos y evitar la infiltración de aguas y generación de cárcavas facilitadoras de erosión; **adicionalmente se construyó una cuneta paralela al eje del deslizamiento** para desecar acumulaciones de aguas de la parte central del fenómeno, y recoger las posteriores aguas de escorrentía y conducirlas a la quebrada Támara en la parte baja de la zona afectada"

Con base en estas afirmaciones presentadas por la empresa, las cuales se presentan aseverando que dichas actividades ya fueron realizadas, este Ministerio solicitó los soportes fotográficos mediante artículo tercero del Auto No.552 del 2015, información que no fue allegada.

Ahora bien, respecto a las otras actividades propuestas por la empresa en el documento radicado con No. E1-2016-031807 del 5 de diciembre de 2016 y que se refieren a la excavación de zanjas perimetrales al área de deslizamiento y la siembra de cobertura vegetal, estas deben ser de inmediata aplicación a la ejecutoria del acto administrativo de acoja este concepto sino han sido realizadas, o si ya fueron implementadas se debe remitir el reporte de la ejecución de las mismas indicando la fecha de realización.

- En lo que corresponde a lo solicitado en el artículo 4 del Auto No.552 del 4 de diciembre de 2017, donde se requiere evidencia documental de los procesos de servidumbre adelantados o de la pertenencia de los predios, la empresa indica que el proyecto se desarrolla en cuatro predios diferentes, para lo cual allega copia del contrato de constitución de servidumbre entre la propietaria del predio rural "Un lote denominado La Quinta" ubicado en la vereda Venaga, La Compañía de municipio de Toledo y la empresa Minerales del Este Colombiano MIESCO S.A.S para la construcción de la vía; así como copia de la promesa de compraventa de un lote de la Finca San Lorenzo ubicada en la Vereda La Carbonera por parte de los propietarios a la empresa Minerales del Este Colombiano MIESCO S.A.S; como también copia acto jurídico de desenglobe y venta de un lote a esta misma empresa por parte de los propietarios del predio Medellín, y por último se allega copia del acto de venta por parte del señor Jorge Becerra a la empresa Minerales del Este Colombiano MIESCO S.A.S, del resto de un predio rural denominado La Carbonera.

Al respecto, si bien se allegan los documentos antes mencionados en relación con el área sobre la cual se desarrolla el proyecto de la empresa Tol Coal S.A., se observa que en dichos documentos quien ha adquirido los predios, así como el contrato de servidumbre, corresponde a la empresa Minerales del Este Colombiano MIESCO S.A.S, de la cual no se conoce su relación con la empresa titular de la sustracción, Tol Coal S.A., en este sentido es necesario que el peticionario indique la relación con la citada empresa, toda vez que el artículo 3 de la Resolución 1537 de 2015 define que la empresa Tol Coal S.A. como titular de la concesión minera FES 151 es la que debe dar la aplicación a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 685 de 2001.

- Respecto a lo establecido en el artículo 6 del Auto No.552 del 4 de diciembre de 2017, que solicita ajustar la información sobre las medidas de rehabilitación planteadas, se allegó lo siguiente:
 - Sobre el numeral 1, que requería la composición florística a emplear en la ejecución del plan de restauración, se remite un listado de especies, indicando además las aptitudes de estas para las diferentes etapas del proceso de rehabilitación y se

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 316"

agrega que se utilizarán 20 Kg de semilla de especies forrajeras de gramíneas como: Melinis minutiflora, Digitaria decumbens y Hyparrhenia rufa, por hectárea, al voleo o a través de surcos poco profundos.

- *Sobre lo solicitado en el numeral 2 respecto al tipo de fertilización y demás aspectos de las actividades de siembra y revegetalización; se menciona que se puede utilizar abono completo como el 10: 30: 10, el 14: 14: 14: o el 10: 20: 20 según las deficiencias del suelo.*
- *Respecto al requerimiento solicitado en el numeral 3, la empresa envía el cronograma de actividades para la implementación de la rehabilitación en las áreas sustraídas temporalmente, el cual abarca un horizonte temporal de tres años, donde para el último año se establecen las actividades de control y seguimiento. De esta manera se considera que el cronograma entregado presenta coherencia con las actividades propuestas. Ahora bien, la empresa indica que el inicio de actividades en las áreas sustraídas depende de la modificación de la licencia, será necesario que una vez definida esta fecha se ajuste el cronograma a tiempo real.*

Igualmente, se señala que una vez concluido el periodo de seguimiento y control del plan de rehabilitación y las metas definidas para la recuperación no se hayan alcanzado (los cuales incluyen que se demuestre el porcentaje de sobrevivencia del 85%), este Ministerio podrá exigir que el cronograma se extienda hasta garantizar la continuidad y permanencia de la vegetación a establecer.

Respecto a la composición de especies elegida, se considera la adecuada, toda vez que, se adapta a las condiciones del suelo en el área, no obstante, no se indica el número de individuos que se espera establecer para cada especie, ya que si bien se indica en el caso de las gramíneas una cantidad de semillas a sembrar y en el caso de las especies mayores se indica que se requieren 750 individuos de al menos 5 especies, no se presenta el porcentaje de supervivencia de los individuos arbóreos y coberturas establecidas. En este sentido se considera que la empresa debe precisar un porcentaje mínimo de supervivencia el cual no debe ser inferior al 85 % del material vegetal involucrado.

Igualmente, en el caso de los aspectos del proceso, aunque se menciona que se hará siembra por voleo o en surcos en el caso de las gramíneas, y que las otras especies se sembraran a una distancia de dos metros, se estima que la empresa debe especificar el método mediante el cual asegurará el éxito del proceso de rehabilitación con una adecuada distribución y representación de las especies vegetales elegidas, o en su lugar allegar los arreglos florísticos propuestos para el proceso.

- *Sobre lo requerido en el artículo 7 del Auto No.552 del 4 de diciembre de 2017, en el cual esta cartera ministerial indica que se debe informar sobre el inicio de actividades, la sociedad TOL COAL S.A. deberá remitir un cronograma del proyecto en el cual se establezca claramente el inicio y final de las actividades a realizar en las áreas sustraídas temporalmente.*

Se debe recordar a la sociedad TOL COAL S.A, que el no cumplimiento de las obligaciones contraídas con este Ministerio dentro de los plazos establecidos es causal de inicio de procesos sancionatorios, lo que en todo caso no exime a la empresa de su cumplimiento. En este sentido se insta a la sociedad TOL COAL S.A a presentar la información requerida en el artículo tercero del Auto No.552 del 4 de diciembre de 2017 inmediatamente."

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 316"

Dicho lo anterior, se encuentra que el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015 a la sociedad TOL COAL S.A. es el siguiente:

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA RESOLUCIÓN 1537 DEL 24 DE JUNIO DE 2015		
OBLIGACIONES Resolución 1537 de 2015	Auto 552 de 2017	Concepto Técnico 112 de 2018
Artículo 3.- La empresa TOL COAL S.A. como titular de la concesión minera FES.151 deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 185 del Código de Minas respecto del establecimiento de servidumbres entre mineros con los titulares de las concesiones mineras FEC-162 y FES-161.	Artículo 4.- Deberá la sociedad TOL COAL S.A., allegar en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, evidencia documental de los procesos de servidumbre adelantados o evidencia de la pertenencia de los predios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.	La sociedad TOL COAL S.A. deberá aclarar la situación actual de las servidumbres mineras requeridas para el desarrollo del proyecto, toda vez que fueron aportados contratos de compraventa y servidumbre celebrados por la sociedad MIESCO S.A.S. Esta Dirección desconoce la relación jurídica entre las sociedades TOL COAL S.A. y MIESCO S.A.S.
Compensación por la sustracción definitiva efectuada Artículo 4.- La empresa TOL COAL S.A., deberá allegar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio dentro de los siguientes seis (6) meses a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Restauración a implementar como medida de compensación por la sustracción en un área equivalente o mayor a la sustraída definitivamente. Es necesario establecer el nivel de riesgo asociado a la amenaza por deslizamiento y las potenciales medidas de prevención y mitigación. El plan de restauración debe contemplar los siguientes aspectos: a) Localización precisa del área donde se realizará la compensación estableciendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen. b) Descripción del ecosistema de referencia: para ello se deberá identificar en sectores aledaños un parche de vegetación donde realizar el levantamiento florístico que permita la caracterización del ecosistema de referencia; esta caracterización debe contener la descripción de los aspectos físicos y bióticos que constituyen una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del plan de restauración. c) Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural. d) Identificación de los disturbios manifestados en el área. e) Estrategias de manejo de los tensionantes. f) Objetivos y metas, teniendo en cuenta el horizonte temporal, así como también el grado de sucesión al que se llegará de acuerdo con las	Artículo 1.- No aprobar el plan de restauración presentado por la sociedad TOL COAL S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Artículo 2.- Requerir a la sociedad TOL COAL S.A., para que allegue, en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, la siguiente información con el fin de que se ajuste el plan de restauración. a. Ajustar el cronograma de actividades definiendo la fecha de inicio, establecimiento y los 60 meses de mantenimiento. b. Señalar indicadores para el plan de seguimiento y monitoreo del plan de restauración, mediante los cuales se pueda evidenciar el cumplimiento de los objetivos de la restauración. c. Indicar las medidas y acciones puntuales a ejecutar, con cantidades de individuos por especie, método de siembra, seguimiento, monitoreo y cronograma para la restauración por la sustracción temporal. d. En la metodología de recolección del banco de semillas, se deberá tener en cuenta que no podrá emplearse un porcentaje mayor al 20% de las especies a establecer del banco de plántulas. Artículo 3.- La sociedad TOL COAL S.A., deberá presentar en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un reporte fotográfico a las actividades de estabilización desarrolladas con el fin de prevenir y mitigar los daños por deslizamiento, en el cual se indique de forma clara las coordenadas de los lugares donde se adelantaron dichas actividades, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.	Considera viable aprobar la propuesta de compensación presentada. Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad TOL COAL S.A. deberá considerar lo siguiente: - Ajustar el cronograma de actividades, según se explica en la parte motiva del presente acto administrativo (literal a). - El primer informe de seguimiento debe contener: i) metodologías de toma y análisis para cada indicador, especificando las coordenadas geográficas de los puntos de monitoreo y/o toma de muestras y/o instalación de sensores, ii) información relacionada con la comparación periódica de las diferentes variables fisicoquímicas del suelo. Previo al inicio de actividades, debe contar con una línea base de dichos parámetros, tanto en el área que será restaurada como en la parcela blanco; iii) información relacionada con los censos de fauna y flora y la respectiva línea base, previa al inicio de las actividades de restauración. - Respecto al literal D del artículo 2 del Auto 552 de 2017, debe entregar la metodología de recolección de material vegetal, indicando la cantidad por metro cuadrado de recolección y el número de plántulas propagadas. Respecto al artículo 3 del Auto 552 de 2017, la sociedad TOL COAL no ha presentado los registros fotográficos solicitados, requeridos. Por otra parte, respecto a las actividades de estabilización propuestas, el Concepto Técnico 112 de 2018 señala lo siguiente: "Ahora bien, respecto a las otras actividades propuestas por la empresa en el documento radicado con No. E1-2016-031807 del 5 de diciembre de 2016 y que se refieren a la excavación de zanjas perimetrales al área de deslizamiento y la siembra de cobertura

“Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 316”

características iniciales del área donde se ejecutará el Plan de Compensación y el ecosistema de referencia. g) Descripción de las actividades a desarrollar en el plan de restauración que incluya cada uno de los tratamientos que se realizará. h) Especies seleccionadas para la restauración del área sustraída. i) Plan de seguimiento y monitoreo, el cual permita la evaluación periódica del avance del Plan de Restauración, la ejecución de las actividades, efectividad y contribución al alcance de los objetivos. j) Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento del área donde se realizará el plan de restauración, durante un periodo no inferior a cinco (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales previa revisión y aprobación por parte de esta Dirección.		vegetal, estas deben ser de inmediata aplicación a la ejecutoria del acto administrativo de acoja este concepto sino han sido realizadas, o si ya fueron implementadas se debe remitir el reporte de la ejecución de las mismas indicando la fecha de realización.”
Compensación por la sustracción temporal efectuada Artículo 5.- Para el área sustraída temporalmente, la empresa TOL COAL S.A. deberá allegar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dentro de los siguientes tres (3) meses a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, las acciones correspondientes a la rehabilitación del área como lo contempla la Resolución No.1526 de 2012.	Artículo 5.- No aprobar las medidas de rehabilitación presentadas por la sociedad TOL COAL S.A., en marco de la compensación por la sustracción temporal, de acuerdo con los considerandos definidos en la parte motiva del presente acto administrativo. Artículo 6.- La sociedad TOL COAL S.A., deberá allegar, en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, la siguiente información con el fin de ajustar las medidas de rehabilitación: 1. Presentar la composición florística que se pretende emplear en la ejecución del plan de restauración, indicando las cantidades de individuos y las especies a emplear. 2. Indicar el tipo de fertilización y demás aspectos relacionados con las actividades de siembra y revegetalización. 3. El cronograma de actividades para la recuperación del área.	No aprueba la propuesta de compensación presentada por la sociedad TOL COAL S.A., para dar cumplimiento al artículo 5 de la Resolución 1537 de 2015.
X	Artículo 7.- La sociedad TOL COAL S.A., deberá en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, informar la fecha de inicio de las actividades.	Dentro del acápite de fundamentos técnico, el Auto 552 de 2017 se señala: “Ahora bien, la compañía TOL COAL no hace claridad frente al inicio de las actividades y dado que el artículo 2 de la Resolución en mención es clara en indicar la temporalidad es necesario para este Ministerio conocer la fecha de inicio de actividades.” Considerando que, el requerimiento realizado mediante el artículo 7 del Auto 552 de 2017, hace referencia a la fecha de inicio de actividades asociadas al proyecto, en el área sustraída temporalmente, se requerirá a la sociedad TOL COAL informar tal fecha.

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección procederá a adoptar las disposiciones pertinentes para exigir el cabal cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015.

19 NOV 2019

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 316"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución de los mismos.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, **del Cocuy** y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal f) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"f) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71° 46'; hacia el Sur, hasta la latitud Norte 6° 16', de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72° 30' y de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 7° 30'; de allí hacia el Este, siguiendo la frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida;"

Que, si bien la Reserva Forestal del Cocuy fue establecida por la Ley 2 de 1959, con el carácter de *Zona Forestal Protectora*, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que su denominación es la de *Área de Reserva Forestal*.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", las *áreas de reserva forestal* son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional de los bosques.

Que las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son consideradas como estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país¹.

Que, sin perjuicio de la importancia atribuida a la Reservas Forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" establece:

¹ Artículo 2.2.2.1.3.1., Decreto 1076 de 2015

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 316"

"Artículo 204. Áreas de Reserva Forestal. (...)

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012, por medio de la cual estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que, de acuerdo con el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, son medidas de compensación por sustracción definitiva y temporal las siguientes:

"Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Para el caso de sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad.

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

1. Medidas de compensación: Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.

1.1. Para la sustracción temporal: Se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 316"

entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema.

1.2. Para la sustracción definitiva: *Se entenderá por medidas de compensación la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.*

El orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevará a cabo las medidas de compensación para la sustracción definitiva será el siguiente:

- a. Dentro del área de Influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal;*
- b. En caso de que no existan las áreas descritas en el literal a), el interesado podrá adquirir por fuera de la reserva forestal, áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación.*

2. Medidas de restauración: *Para efectos de la presente resolución, se entiende por restauración, la restauración ecológica como el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido con base en un sistema de referencia. Es una actividad deliberada que inicia o acelera la recuperación de un ecosistema con respecto a su salud, integridad y sostenibilidad y busca iniciar o facilitar la reanudación de estos procesos, los cuales retornarán el ecosistema a la trayectoria deseada.*

3. Medidas de recuperación: *Para efectos de la presente resolución se entiende por recuperación las acciones dirigidas a retornar la utilidad de un ecosistema sin tener como referencia un estado pre disturbio. En esta, se reemplaza un ecosistema degradado, pero estas acciones no llevan al ecosistema original.*

La autoridad ambiental competente establecerá la destinación que se dará al área compensada restaurada y restituida.

Parágrafo. *En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo." (Subrayado fuera del texto)*

Que, de conformidad con el artículo 13, la Resolución 1526 de 2012 rige a partir de su publicación. Tal publicación fue realizada en el Diario Oficial 48.555 del 16 de septiembre de 2012.

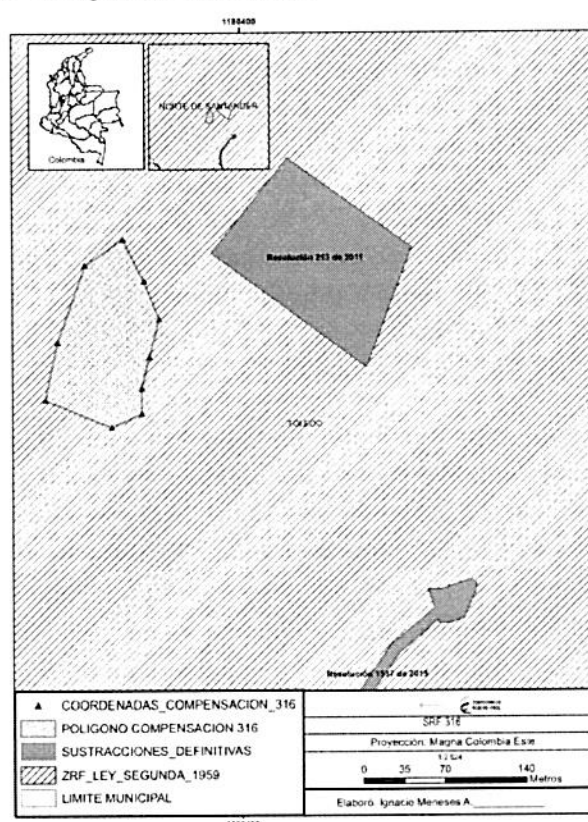
Que el Auto 374 del 16 de octubre de 2014 "Por medio del cual se inicia un trámite de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Cocuy establecida mediante la Ley 2ª de 1959" y la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015 "Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida en la Ley 2ª de 1959" fueron proferidos, por solicitud de la sociedad TOL COAL S.A., con posterioridad a la entrada en vigencia la Resolución 1526 de 2012.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 316"

Que, con fundamento en lo anterior, resulta claro para la Dirección de Bosques, Biodiversidad que las medidas de compensación vigentes al momento de proferirse la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015 eran las establecidas en la Resolución 1526 de 2012 (antes de ser modificada por la Resolución 0256 del 22 de febrero de 2018).

Que, en este sentido, habiéndose aprobado la propuesta de compensación por la sustracción definitiva efectuada, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, la sociedad **TOL COAL S.A.** deberá adquirir el área seleccionada y aprobada para implementar el respectivo Plan de Restauración.

Que, si bien el área aprobada para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva se encuentra traslapada con la concesión minera FES-151, esta no fue objeto de sustracción por la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015 y, en consecuencia, continúa haciendo parte de la Reserva Forestal El Cocuy. Así lo evidencia la siguiente imagen:



Que, como se explicó anteriormente, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y con el fin de asegurar la permanencia de las actividades de restauración a realizar, la sociedad **TOL COAL S.A.** deberá adquirir el área aprobada y presentar una propuesta de mecanismo legal de entrega a la autoridad ambiental o a la entidad territorial con jurisdicción en esta zona.

Que, sin perjuicio de la aprobación del Plan de Restauración presentado, la sociedad **TOL COAL S.A.** deberá ajustar el cronograma de actividades y atender lo referente a la presentación de informes de seguimiento.

Que, con el fin de determinar la vigencia de la sustracción temporal, la sociedad **TOL COAL S.A.** debe informar la fecha de inicio de actividades.

Que, respecto a la obligación impuesta por el artículo 3 de la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015, la sociedad **TOL COAL S.A.** deberá aclarar su situación jurídica

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 316"

respecto de las servidumbres mineras requeridas para el desarrollo del proyecto *"Explotación de reservas carboníferas de la mina Támara"*.

Que, en atención de lo dispuesto por el artículo 4 de la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015, que ordena *"...establecer el nivel de riesgo asociado a la amenaza por deslizamiento y las potenciales medidas de prevención y mitigación..."*, la sociedad **TOL COAL S.A.** deberá allegar información relacionada con las medidas de estabilización aprobadas mediante el presente acto administrativo.

Que, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 de la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015, referente a las medidas de compensación por la sustracción temporal efectuada, la sociedad **TOL COAL S.A.** deberá ajustar el Plan de Rehabilitación, conforme a las consideraciones técnicas contenidas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, las obligaciones contenidas en los actos administrativos que hacen parte de este expediente son de obligatorio cumplimiento, por lo que su inobservancia presta mérito para la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, en los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución 016 del 09 de enero de 2019 se nombra con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Aprobar el Plan de Restauración presentado por la sociedad **TOL COAL S.A.**, con Nit. 900243032-3, para dar cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015, referente a las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

El área aprobada se encuentra delimitada por las coordenadas registradas en el Anexo 1 del presente acto administrativo (Sistema de proyección Magna Sirgas – Origen Este).

Artículo 2.- Aprobar las medidas de prevención y mitigación propuestas por la sociedad **TOL COAL S.A.**, con Nit. 900243032-3, para dar cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015.

Artículo 3.- No aprobar el Plan de Rehabilitación presentado por la sociedad **TOL COAL S.A.**, con Nit. 900243032-3, para dar cumplimiento al artículo 5 de la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015, referente a las obligaciones de compensación por la sustracción temporal efectuada.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 316"

Artículo 4.- Declarar el incumplimiento, por parte de la sociedad **TOL COAL S.A.**, con Nit. 900243032-3, de la obligación impuesta mediante el artículo 3 del Auto 552 del 04 de diciembre de 2017.

Artículo 5.- Requerir a la sociedad **TOL COAL S.A.**, con Nit. 900243032-3, para que en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en virtud de lo ordenado por el artículo 2 de la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015, presente ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un cronograma en el que establezca claramente la fecha de inicio y finalización de las actividades a realizar en el área sustraída temporalmente.

Artículo 6.-Requerir a la sociedad **TOL COAL S.A.**, con Nit. 900243032-3, para que, con fundamento en las razones expuestas, en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015, aclare a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos su situación jurídica respecto de las servidumbres mineras necesarias para el desarrollo del proyecto.

Artículo 7.- Requerir a la sociedad **TOL COAL S.A.**, con Nit. 900243032-3, para que en el plazo máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos los soportes documentales que acrediten la adquisición del área en la que se implementará el Plan de Restauración presentado y aprobado para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 4 de la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015.

Artículo 8.- Requerir a la sociedad **TOL COAL S.A.**, con Nit. 900243032-3, para que en el plazo máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos una propuesta de mecanismo legal de entrega del área adquirida a la Autoridad Ambiental Regional o la Entidad Territorial competente, una vez finalizado el respectivo Plan de Restauración.

Dicha propuesta debe contener evidencias documentales, como actas de concertación y otros, que permitan determinar su viabilidad.

Artículo 9.- Requerir a la sociedad **TOL COAL S.A.**, con Nit. 900243032-3, para que, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4 de la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015, presente informes semestrales de seguimiento al Plan de Restauración aprobado. Para ello deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Cada uno de los informes deberá incluir, por lo menos, los siguientes aspectos:
 - a. Descripción de las actividades realizadas durante el periodo de reporte.
 - b. Resultados, para el periodo de reporte, de todos los indicadores planteados y aprobados dentro del Plan de Restauración.
 - c. Comparación con los datos históricos desde el inicio de la restauración y la línea base.
 - d. Reporte fotográfico del avance de las actividades de restauración.
 - e. Porcentaje mínimo de supervivencia de la cobertura vegetal como parte de Plan de Restauración. Debe ser superior al 85%

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 316"

2. En el primer informe seguimiento del Plan de Restauración deberá incluir mínimo los siguientes aspectos:
 - a. Localización precisa del área donde se realizará la compensación estableciendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.
 - b. Resultados de la línea base de caracterización del suelo, la cual debe establecerse previo al inicio de las actividades de restauración y debe comprender mínimo los siguientes parámetros: calcio, potasio y fósforo, pH, materia orgánica, capacidad de intercambio catiónico, estructura, contenido de humedad y textura del suelo.
 - c. Resultados de la línea base de caracterización de las comunidades de fauna y flora, con base en los cuales se realizará la comparación en subsiguientes informes de los resultados de los censos y observación de ejemplares de estos grupos.
 - d. Ubicación mediante aporte de coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen de los sitios donde se llevará a cabo el muestreo de suelos, la instalación de los sensores de humedad y temperatura, los sitios de medición de la luz incidente y los sitios de monitoreo para los censos de fauna y flora.
 - e. Metodología de análisis de los resultados obtenidos que será implementada en los informes subsiguientes.
 - f. Ajustar el cronograma de actividades en cuanto al seguimiento y monitoreo del plan a 60 meses, una vez establecidas las coberturas vegetales, conforme con lo definido por literal J del artículo 4 de la Resolución 1537 de 2015.

Artículo 10.- Requerir a la sociedad **TOL COAL S.A.**, con Nit. 900243032-3, para que, en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un reporte fotográfico de las actividades de estabilización desarrolladas con el fin de prevenir y mitigar los daños por deslizamientos, indicando de forma clara las coordenadas de los lugares donde se adelantaron dichas actividades.

Artículo 11.- Requerir a la sociedad **TOL COAL S.A.**, con Nit. 900243032-3, para que, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en virtud de lo ordenado por el artículo 4 de la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un informe sobre el avance y estado de implementación de las medidas de prevención y mitigación aprobadas en el artículo 2 de este auto.

Dicho informe deberá contener evidencias fotográficas y la respectiva información cartográfica de las áreas en las que sean implementadas las medidas de prevención y mitigación.

Artículo 12.- Requerir a la sociedad **TOL COAL S.A.**, con Nit. 900243032-3, para que en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015, ajuste la propuesta del Plan de Rehabilitación teniendo en cuenta lo siguiente:

- i. Establecer un porcentaje de supervivencia del material vegetal establecido dentro del Plan de Rehabilitación, el cual debe ser superior al 85%, tanto en el componente

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 316"

- arbóreo, como forrajero. Dentro del componente arbóreo, la implementación del plan debe garantizar la inclusión de mínimo 5 especies diferentes.
- ii. Sobre el método de siembra, deben allegar información sobre los arreglos florísticos propuestos y la distribución de las diferentes especies dentro de estos.
 - iii. Allegar un cronograma de actividades, en donde se relacionen las diferentes fases o actividades dentro del proceso de rehabilitación, incluyendo la fase de seguimiento y monitoreo.

Artículo 13.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 14.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **TOL COAL S.A.**, con Nit. 900243032-3, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 15.-Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 16.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 NOV 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE MADSY

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN. 

Concepto técnico: 112 del 23 de octubre de 2018

Expediente: SRF 316

Auto: Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 316

Proyecto: Explotación de reservas carboníferas de la mina Támara

Solicitante: TOL COAL S.A.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1537 del 24 de junio de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 316"

Anexo 1 ÁREA APROBADA PARA EJECUTAR EL PLAN DE RESTAURACIÓN

Tabla 1. Coordenadas geográficas del área a compensar.

N	NORTE	ESTE
1	1292704	848938
2	1292716	848964
3	1292738	848964
4	1292765	848971
5	1292797	848980
6	1292830	848967
7	1292866	848949
8	1292844	848916
9	1292778	848892
10	1292729	848881

Figura 2. Área aprobada para dar cumplimiento al artículo 4 de la Resolución No.1537 de 2015.

